pletamente de cel y contraria à todo

sentimizate de moralidad y hontades.

de 1869, siempre que los deudores fuesen vecinos; pero pura los forasteros se abservara la seguir la parte del último, con-

OXIVE TO THE PARTY OF THE PARTY

en ventajn de los mismos contribuque as efectuindele impondré a les

rose of maximum de la multa se En su vista, S. M. el RET (C. D. G.) ha ficial

d Metado, no ceta justificado, os com- ) fenha de la insercion de esta circular en

ADVERTENCIA OFICIAL.

formstorus, su tembră presente (ollu la que ordenan les articules 10, 22, 27 y 38

Las leyes, ordenes y muncios que hayan de insertarse en les Bol. Tinks origiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo comfueto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Parcios on suscricios .- En esta capital, Hevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Bolerin, Fuencarral, 84 .- Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en selfos .- Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## Parte Oficial. Salutanasdup

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. den la la salada de la the structure deaders del primer men

Real decreto.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquia, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reunan las Córtes el dia 6 de Noviembre próximo, para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 20 de Julio último.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

# Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se expidió con fecha 14 del actual y se circuló á los Sres. Gobernadores de provincia en la Gaceta de esta fecha la

«Real orden.—Habiéndose elevado á este Ministerio diversas reclamaciones contra las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales y contra el otorgamiento de otras nuevas de Igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicación dirigida por el Gobernador civil de esta provincia en 5 de este mes manifestando haber dis-Puesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta corte en 5 de Junio y 23 de Agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la Plaza Mayor á Leganés, y entre las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía; y en vista del informe emiti-do en 10 del actual por la Comision provincial sobre este asunto:

Visto lo que disponen las leyes 9., título 28, y 7., tít. 29 de la Partida 3.°; la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de Julio de 1864 sobre caminos de hierro servidos con fuerza ani-mal; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 dictando bases para la nueva legislacion de obras publicas; la Real órden de 23 de Mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los artículos 67, 71 y 80 de la Ley municipal de 20 de Agosto

Considerando que las calles de los pueblos son vías públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores: Considerando que las calles no pueden

had Tesons, disherentan de et en el actual

En sa consocueucia, y á fin de que

shi marche con la debida regularidad,

enajenarse ni prescribirse por regla general, y ménos por concesion de los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar á todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:

Considerando que aunque el art. 67 de la Ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los in-tereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y orna-to de la vía pública, y á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, es indu-dable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones á particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y principios contenidos en las leyes generales del país:

Considerando que segun la ley de 16 de Julio de 1874, que no ha sido deroga-da y se dictó para los ferro-carriles servidos con fuerza animal, ó sea para los tranvías, las concesiones para construir-los las otorga y autoriza el Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona á la Empresa con fondos del

Considerando que tanto por el decre-to-ley de 14 de Noviembre de 1868 como por la Real orden de 23 de Mayo de 1872, que le interpretó, las concesiones de obras públicas que afecten en todo ó en parte al dominio público deben ser autorizadas por el Gobierno, sin que esta autorizacion tenga nada que ver con la declaracion de utilidad pública, que puede ser otorgada por el Gobierno, el Gobernador ó el Al-calde, segun la extension respectiva de

Considerando que segun el art. 80 de la Ley municipal es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los con-tratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, entre los cuales no puede ménos de estar comprendida la concesion usufructuaria de las calles y plazas en las cuales ha de funcionar por un período más ó ménos largo de años un tranvía:

Considerando que segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, pertenece á la Administracion todo lo referente al cuidado, reparación y conservación de las vías públicas, siendo incumbencia de su autoridad el resolver las cuestiones que con este motivo surjan, y el fijar y mantener el estado posesorio de esta materia:

Considerando que segun el art. 71 de la Ley municipal, ni las mismas Ordenanzas de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden pueden ser ejecutivas sin aprobacion de los Gobernado-

res, de acuerdo con la Comision provincial, y en caso de discordia, sin la aprobación del Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, por lo cual es evi-dente que hasta el régimen de policía á que han de someterse los tranvias como servicios municipales necesitan la apro-

el Borntix oriciat, en la inteligencia de

bacion del Gobierno y sus delegados:

Considerando que las cuestiones que
versan sobre cesión total ó parcial de términos de la vía pública, si son graves en todas partes, aun lo son más ciertamente en las grandes capitales, donde cualquiera disposicion poco prudente o meditada sobre la materia puede lastimar derechos y ocasionar conflictos y hasta perturba-ciones del órden público:

Considerando que el Gobierno no puede abandonar en esta importantísima ma-teria las facultades que le conceden las leyes, ni desatender los altos deberes que le imponen la tutela é inspeccion que le están encomendadas sobre los intereses públicos:

Considerando que si bien las concesiones ó autorizaciones para los farcorres= ponde al Ministerio de Fomento cuando aquellos salgan de las poblaciones, las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una poblacion deben corresponder exclusivamente al Ministerio de la

Gobernacion, que entiende en todo cuan-to se refiere á policía municipal: Y considerando, por último, que no existen en este Ministerio datos ni antecedentes bastantes para apreciar con exactitud si los Ayuntamientos en la concesion de los tranvías otorgados han cumplido los requisitos legales necesarios y obtenido la aprobación correspondiente, sin los cuales podrían adolecer los contratos llevados á cabo, así como los que en lo sucesivo se otorgaren, de un vicio de nulidad que conviene cortar en interes de los mismos Municipios y de los particulares que con ellos hayan contra-tado ó piensen contratar, y con objeto asimismo de adoptar sobre esta materia una resolucion general que sirva para regularizar servicios tan importantes como el de los tranvías, que pueden equi-pararse dentro de las poblaciones al que prestan los ferro-carriles fuera de ellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tranvías dentro de las poblaciones ó celebrado contratos para su establecimiento, sea cualquiera la época de la concesion ó de la escritura y la aprobacion que sobre ellas haya recaido, no siendo la del Gobierno, remitan informados á la mayor brevedad los expedientes respectivos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de la provincia á que aquellas pertenezcan.

Segundo. Que queden en suspenso las concesiones de tranvías que estén pendientes de resolucion ante los Municipios, y que estos remitan, igualmente informados y por el mismo conducto, á este Ministerio los expedientes respectivos.

Tercero. Que en lo sucesivo no se haga ninguna concesion de tranvías por los Ayuntamientos sin impetrar estos previamente la aprobacion del Gobierno, que se dictará con arreglo á la resolución

general que se adopte.

Lo que de Real órden participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin demora reclame de los Municipios de esa provincia que hayan otorgado concesiones de tranvías ó los tengan pendientes de concesion los expedientes res-pectivos, que remitirá directamente y con toda urgencia á este Ministerio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.— Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia donde se hayan otorgado concesiones de tranvías ó se hallaren algunos de estos pendientes de concesion, remitirán sin demora á este Godebinamente informados por la corporacion municipal, para enviarles con toda urgencia al Ministerio de la Gobernacion, cumpliendo con lo mandado en la Real orden preinserta.

Madrid 20 de Octubre de 1876:-Ei Gobernador, J. Elduayen.

D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion y este se ha servido transcribir con fecha 14 del actual á los Gobernadores de las provincias la Real órden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.— Subsecretaría. — El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 de Setiembre próximo pasado, dice á este de Gobernacion lo que sigue.—Excmo. Sr.: Del recuento que se ha hecho del armamento que había en 1868, siquiera haya sido provisional, del contratado desde dicha época y del que tienen en el dia los cuerpos é institutos armados con arreglo á la ley, resulta una diferencia inmensa, de la que únicamente una pequeña parte encuentra su justificacion en los consumos de la guerra .- Este hecho ha llamado particularmente la atencion de S. M.; pues fundadamente debe atribuirse á grandes ocultaciones, y que es indudable debe estar en poder de particulares, que lo han adquirido del Estado, ya tomándolo violentamente de los Parques, ya que lo recibieron de los mismos para la defensa de los intereses sociales, omitiendo su oportuna devolucion, ya, por último, comprados á los que de aquellos dos modos se las proporcionaron, sin considerar acaso muchos de ellos que de cualquier forma que los hayan adquirido, su posesion, á no ser por venta verificada por

el Estado, no está justificada, es completamente ilegal y contraria á todo sentimiento de moralidad y honradez. En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que previo el plazo prudencial que V. E. juzgue oportuno conceder para que puedan devolverse todas las armas de dicha clase, aunque estén más o méuos transformadas, que obren en poder de particulares, algunos de los cuatas acaso no lo habían veri-ficado por temor á la responsabilidad que se les pudiera exigir, y que por las autoridades y agentes dependientes del Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas más enérgicas para que vuelvan al Estado todas las armas que le pertenezcan y cuya salida no esté debidamente legalizada, dándose cuenta de esta comunicacion á los Generales en Jefe de los ejércitos, á los Capitanes generales de los distritos y Director general de la Guardia civil, para que por su parte coadyuven al indicado fin prestando cuanto apoyo y ayuda sean necesarios, así como al de Artillería para que se reciban en los Parques del cuerpo de su mando. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes .- Lo que de Real orden, comunicada por el senor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. E. para que se sirva adoptar las medidas más eficaces á los fines indicados en la preinserta Real órden.»

En virtud de lo preceptuado por el Go-bierno de S. M. en la anterior disposicion,

creo de mi deber ordenar lo siguiente:
Artículo 1.º Todas las personas domiciliadas en esta provincia que conservaren en su poder armas de cualquiera clase procedentes de las dependencias militares, se servirán entregarlas, en el término de ocho dias, al Inspector de Orden público de su respectivo distrito ó al Al-calde del pueblo de su vecindad si residieran fuera de esta corte, recogiendo en el acto el oportuno recibo que les será facilitado por los referidos funcionarios. Art. 2.º Aun cuando las armas hubie-

sen sido transformadas por voluntad de sus poseedores, estos no podrán excusarse verificarlo quedarán exentos de toda res-

ponsabilidad.

Art. 3.ª Transcurrido el término señalado en el art. 1.º, las personas en cuyo poder se encontrasen armas pertenecientes al Estado serán detenidas y puestas á disposicion del Tribunal competente para que proceda en su contra á

lo que hubiere lugar en justicia. Art. 4.º En los tres dias siguientes al vencimiento del plazo concedido para el expresado objeto, los Inspectores de Orden público en esta corte y los Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán remitirme una relacion detallada de las armas que hubiesen recibido, expresando los nombres de las personas que las hubiesen entregado, para ordenar que aquellas sean conducidas al Parque

de este distrito militar.

Art. 5. Los mismos funcionarios y
los demas dependientes de mi Autoridad quedan encargados, en la parte que respectivamente les corresponda, del exac-

to cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—El
Gobernador, José Elduayen.

### Instruccion pública. - Circular.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la nota que se publica á conti-nuacion no han remitido aún á este Gobierno las certificaciones de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos municipales, correspondientes al año económico de 1876 á 77, para el pago de los Maestros y demas atenciones obligatorias de primera enseñanza.

Dichos documentos se reclamaron por circular de 22 de Junio último que se recordó por otra de 1.º de Agosto siguiente, y habiendo transcurrido con exceso el tiempo señalado para cumplir este servi-cio, prevengo á los Alcaldes que no lo han verificado que remitan dichas certificaciones en el preciso é improrogable término de seis dias, á contar desde la

fecha de la insercion de esta circular en el Boletin oficial, en la inteligencia de que no efectuándolo impondré á los morosos el máximum de la multa señalada en el art. 175 de la Ley municipal vi-

gente.
Madrid 20 de Octubre de 1876.=El
Gobernador, J. Elduayen.

Nota de los puebbos que se hallan en descubierto del servicio a que se refiere la anterior circular.

Ajalvir. Alameda del Valle. Alcorcon. Algete. Batres. Becerril de la Sierra. Berzosa. secución de sol alaquer Boalo. Camarma. Camarma. Colmenar del Arroyo. Coslada. Daganzo. El Vellon. a smiling day craires,

Galapagar. Gascones. Griñon. Sama I al nos obresas al se La Alameda reduction ded Gobiarno,

Madarcos. Pagraphy la silent sup cale Meco. Mejorada. Moraleja. Navarredonda. Moraleja.

Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Navas del Rey.
Paredes de Buitrago. Pedrezuela. Rivatejada. Robregordo. Rozas de Puerto-Real.

Santorcaz.
Sevilla la Nueva.
Torrejon de Ardoz. Torrelaguna. Torremocha de Uceda.

Valdemorillo.

Villanueva del Pardillo.

### Admiristracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.—Recaudacion de contribucio-nes directas.—Segundo trimestre de 76 á 77. — Décima parte del cupo para el Te-soro que dejaron de pagar algunos con-tribuyentes en el 4.º trimestre de 75 á 76 por carecer de títulos del Empréstito del vencimiento de 1.º de Enero de 1876, úni-cos que esrán admisibles por los Cobradores y Recaudadores como pago de dicha décima á la presentacion de los recibos complementarios en la capital, y en los pueblos en los dias y horas que se designen en los edictos pura la cobranza en cada año de ellos.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los con-tribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia que el dia 1.º de No-viembre próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas correspondientes al 2.º trimestre del actual ano economico, y del importe de la décima parte del cupo para el Tesoro que dejaron de pagar algunos con-tribuyentes en el 4.º trimestre del ejer-cicio de 75 á 76 por carecer de títulos del Empréstito del vencimiento de 1.º de Enero de 1876, únicos que serán admisi-bles por los Cobradores y Recaudadores en pago de dicha décima, en la capital á la presentacion de los recibos-complementarios por los cobradores á domicilio, y en los pueblos en los dias y horas que se designen en los edictos para practicar las operaciones en cada jurisdiccion municipal.

Los encargados de llevar á cabo las unas y las otras son los Cobradores á domicilio en la capital y los Recaudadores en los pueblos, á cuyo efecto se publican á continuacion en relaciones separadas los nombres con los requisitos necesarios.

En su consecuencia, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los Agentes de la recaudacion, de conformidad con la Delegacion del Banco he acordado lo siguiente: 1.º Si hubiese todavía algunos contri-

buyentes que en el cuarto trimestre del pasado año económico hubieran abonado todas sus cuotas en metálico y á quienes se hubiese puesto al dorso de los recibos talonarios la nota expresiva cobrada à metálico en totalidad, que en el primer trimestre no se hubiesen aprovechado del beneficio de pagar en títulos ó valores del Empréstito la décima parte de la cuota del Tesoro, disfrutarán de él en el actual trimestre y sucesivos del corriente año económico, llenando los Cobradores á domicilio de la capital todo lo que se les manda en el Diario oficial de Avisos de 30 de Agosto último, y los Recaudadores de pueblos lo que les ordena la circular de esta Administracion inserta en el Bo-LETIN OFICIAL de 14 del mismo mes.

2. Los Cobradores de la capital y

Recaudadores de pueblos estamparán en los recibos-complementarios el porme-nor del cobro de cada cuota segun en los mismos se consigna, y verificarán las operaciones de asociaciones, cesiones y endosos en la misma forma que las realizaron en el cuarto trimestre de 75 á 76; debiendo llevarse listas de los pagos con iguales requisitos, con el objeto de comprobarlas con las que rindieron respecto del particular, como medio de examinar la exactitud y de exigir en todo caso la

responsabilidad.

3.º De todo lo que se recaude por el concepto de recibos-complementarios se llevará cuenta separada, y se harán tambien los ingresos en la misma forma, con aplicacion exclusiva al ejercicio de 1875 á 76.

4.6 Las listas de descubiertos y los expedientes que se entablasen contra los que resultasen deudores por los pagos de esta procedencia, se les pondrá: «cuarto trimestre de 75 á 76,» y encima: recibos-

complementaries.

5.º Los Cobradores de la capital y Recaudadores de pueblos cuidarán de cum-teriores prescripciones, una vez que les son comunes y obligatorias, y observarán además respectivamente las reglas que se les fijan en el Diario oficial de Avisos y el Boletin oficial de que arriba se hace referencia.

6.º Los Recaudadores de pueblos fijarán edictos con cinco dias de anticipación ántes de dar comienzo á la cobranza, no sólo en las cabezas de cada jurisdiccion municipal, sino que tambien los remiti-rán á los Alcaldes de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes fo-

7.º Los edictos que se fijen en las ca-bezas de las jurisdicciones municipales donde se verifique la cobranza deberán no sólo ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, sino que tambien serán recogidos por los Agentes de la recaudacion, llenando estos cuanto se les encargue en las notas puestas en dichos

edictos si no quieren incurrir en gravisi-ma responsabilidad.

8.º Así que los Alcaldes de unas y otras jurisdicciones municipales reciban los edictos en los cuales los Agentes de la recaudacion consignen los dias y horas que señalen para la cobranza, cuidarán, tanto de darles toda la mayor pu-blicidad posible, como de fijarlos en los parajes y sitios de costumbre, encargándoseles vigilen su más exacto cumpli-miento y den parte oficial á esta Administracion de cualquier abuso que pudiera

9.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin poner en él el pueblo, la fecha, el mes y el año, si no estuviese en ellos ya es-tampado este requisito, debiendo autorizarlo con su firma.

10. Las notificaciones de los diversos grados de apremio y los de subastas de bienes muebles é inmuebles se atemperarán á lo que prescriben los artículos 21 y 22 de la instruccion de 3 de Diciembre

de 1869, siempre que los deudores fuesen vecinos; pero para los forasteros se ob-servará la segunda parte del último, conforme se tiene mandado.

 Cuando los contribuyentes no su-pieren ó no quisieren firmar las diligenias de notificacion de los diversos grados de apremio, embargos y subastas, lo harán por ellos dos testigos presenciales de los actos, y únicamente cuando ocurra lo que dispone el art. 31 serà cuando se llevará á cabo le que el mismo preceptúa. 12. Respecto de los contribuyentes

que labren ó exploten fincas por sí, lo mismo que respecto de los hacendados-forasteros, se tendrá presente todo lo que ordenan los artículos 10, 22, 27 y 38

de la citada instruccion.

13. Los Agentes de la recaudacion serán responsables de los recargos que exijan, siempre que no los consignen al dorso de cada recibo talonario, autorizándolos con su firma y haciendo constar los pagos por diligencia en los respectivos expedientes.

14. En las diligencias de embargo, sean afirmativos ó negativos, extenderán una para cada contribuyente los Agentes, subsanándose en esta parte, lo mismo que en las notificaciones de apremio, to-dos los defectos de que adolezcan o puedan adolecer los expedientes ejecutivos.

 Los expedientes de partidas falli-das de Industrial han de presentarse en la Administracion dentro del primer mesdel trimestre inmediato al que pertenezca el débito, con arreglo al art. 211 del re-giamento de 20 de Mayo de 1873.

 Los expedientes de partidas fallidas de Territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 1.º de la Real ór-den de 15 de Junio de 1856, siendo estos responsables si no los despachan dentrodel plazo que marca el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y con tal que los Recaudadores, para salvar su responsabilidad, cumplan lo que publicó la Administracion económica en el Boletin de 4 del corriente.

17. En ningun caso suspenderán los Comisionados de apremio los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban órden de la Administración, dejando de estimar las excepciones que aleguen de que pagan por otros conceptos ó de que han pre-

sentado la baja.

18. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consig-nar por los rematantes los importes de las mismas, designando los Jueces municipales bajo su responsabilidad los depositarios, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente lo que dispone el artículo 44 de la instruccion.

19. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales, y para todos los demas auxilios que necesiten de fuerza armada los Agentes de la recaudacion, se atemperarán estos á lo que prescriben las circulares publicadas por esta Administracion en los Boletines oficiales de 23 de Junio y 29 de Octubre de 1875.

20. Los encargados de la cobranza podrán entregar los recargos municipales en la proporcion que los recaudasen, ya correspondan al año actual, ya á los anteriores, á los Depositarios de los fondos municipales con las formalidades que se marcan en el Boletin oficial de 21 de Abril último, salvo cuando esta Administracion mandase retenerlos, en cuyo caso se ingresarán en la Caja de la misma.

21. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que por la contribucion de sus Propios adeudase á la Hacienda, retendran los Agentes el importe que arroje lo recaudado por recargos municipales en la parte necesaria; pero si no bastase para cubrir el débito, procederán con arreglo á la Real órden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril último.

22. Los Agentes de la recaudacion no abonarán los importes de los suministros cuyos expedientes les fueren presentados fuera del plazo que marca la Real órden que publicó esta Administracion en el Boletin oficial de 21 de Julio último, y siempre que no consten en ellos las firmas de los perceptores, las valoraciones de precios y todos los demas requisitos

que son necesarios con arreglo á la le-

gislacion vigente.

23. En los edictos de anuncio de cobranza de este trimestre, y de los sucesivos del corriente año económico, se hará saber á los contribuyentes cuyas fincas hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda ó que se adjudicasen durante el mismo, los beneficios que les concede de retraer sus fincas el art. 25 de la Ley de Presupuestos; debiendo los Agentes de la recaudacion observar todo lo que se les encarga en la circular que publicó esta Administracion en el Boletin oficial de 27 de Setiembre último.

24. Todos los Agentes de la recaudacion, bajo la más severa responsabilidad, han de llevar consigo uno de los Boleti-NES OFICIALES en que se publique esta

circular.

Como consecuencia de todo lo expuesto, encargo á los Alcaldes, ruego á los Jueces municipales, suplico á los señores Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los Agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el mejor des-empeño de su cometido.

Madrid 20 de Octubre de 1876.-El Jefe de la Administracion económica,

Agustin Genon.

Relacion de los Cobradores de la capital.—Número, nombres, señas de su habitacion y hora de despacho.

Alamillo, núm. 7, principal, de tres á cinco de la tarde.

- 2. D. Manuel Ochoa, Pasaje de Murga, tienda de velas, de cinco á siete de
- 3. D. Ignacio Fernandes, Comadre, número 6, segundo derecha, de cinco á siete de id.
- 4. D. Fernando Gomez, plaza de los Ministerios, núm. 5, entresuelo derecha, de seis á ocho de id.
- D. Julian Tarduchy, Espoz y Mina, núm. 24, principal, de dos á cuatro
- 6. D. Hermenegildo Galan, Valencia, número 9, esquina á la de Sombrerería.
- 7. D. Antonio Lopez, Tabernillas, 25, segundo derecha, de cinco á siete de id.
- 8. D. Francisco Argos, Colegiata, número 2, tienda de vinos, de cuatro á seis de id.
- 9. D. José Royo, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 15, perfumería, de seis á ocho de id.
- D. Pedro Sopeña, Hortaleza nú-mero 44, principal derecha, de cinco á siete de id.
- 11. D. Benito Alonso, Lavapiés, 9, principal, de seis á ocho de id.
- 12. D. Antonio Paz, Lope de Vega,
- número 28, bajo, de cinco á siete de id. 13. D. Antonio Diaz Sanchez, Hortaleza, 84, principal, de cinco á siete de id.
- 14. D. Tomás García, Jardines, nú-1. D. Pablo Pandeavenas, plaza del mero 2, segundo, de cinco á siete de id.

Relacion de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Nelegados subalternos.	81 of order Cobradores, [ minit
Fig. 7. West do	D. Emilio Marticorena	E. Pío Vallejo Astola, Pascual Moreno, Pedro Truque, Sebastian Hernandez, Juan Dutrey, Victoriano Collado, José María Valero, Aquilino Lúcas Vazquez, Manuel Dominguez, Joaquin Yebra, Nicolás Lopez, Inocente Toledo, Pedro Roldan,
CHERT BLADY MARKETIN		D. Manuel Villachenous. Quintin Sanchez. Marcelino Maroto. Luis Garcia. Benigno Martinez. Tomás Tapioles. Julian Mota.
Colmenar Viejo.—1.ª Seccion.	D. Pedro de Vera y Fernandez	D. Francisco Femenía. Pedro Martinez. Manuel Martinez. Candelas Ugena. Angel Blasco.
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion.	D. Casimiro Morata	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José María Saldías de Lujan, Juan de la Cruz García.
Getafe	D. Vicente Brull, y en su representacion D. Ra- fael Salgado	D. Gregorio Anton. Francisco de Paula Escalante Raimundo Rodriguez Galvez Félix Quintana.
Navalcarnero	D. Eladio Moreno	D. Juan José Gracia.  Luis Clavo y Hernandez.  Damian Ortega.  Cándido Bermejo:  Pedro Atienza.  Manuel Ferrezuelo.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Francisco Olmos. Eduardo Villarreal.
Torrelaguna.  In all property of a series of the series of	D. Mariano Sanz	D. Eduardo Sanz.  Maniano Sanz y Cardeña.  Dionisio Juez García.  Bernabé Gonzalez.  Euciano Toba.  Pedro Martin.  José María Lobo.  Juan Navarro.

#### INTERVENCION.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se servirán ingresar en la Caja de esta Administracion las cantidades que por la misma se entregaron á los Profesores de instrucción primaria, en concepto de anticipaciones, en virtud de lo dis-puesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1871; en la inteligencia que de no verificarlo en el improrogable plazo de 15 dias se procederá à hacerlas efectivas por la vía de apremio.

angular contacts in	vicine and observed along a hook for	IMPORTE de las
AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS PROFESORES.	liquidacio nes.
LUNIU - CO	D. Julian Lopez Aragonés	314'65
Ajalvir	El mismo Doña Nicolasa Alonso	312'50 202'06
E 198 ' Town I would	La misma	208'25
Alcobendas	D. Julian Lopez	256'29 169'86
Come Comments	Dona Felisa   Canizares La misma.	246'24
	D. Gabriel Fernandez.	137'49 34'40
Algete	El mismo.  Doña Bonifacia Banedo	137'50
	Lia illisilla	91'66
Alpedrete	D. Pedro Ferrer	141'54
Ambite	(D. Serapio García Doña Julia Brit	376
Aravaca	1D. Doullacio Gullerrez	39'06
Alavaca	El mismo Doña Julia Gutierrez	156'06
Batres	D. Juan Alconada	196'83
Boalo	11). Pedro Ihanez	359'35
00301	El mismo. (D. Fructuoso de Pablos	687'50
Boadilla del Monte	1 El mismo.	64 156
879 S. N. H. L.	Dona Teodora Sanchez	51
button commenced a commenced	D. relipe Godino.	104'12
Brea	El mismo	78
0001	Lasinishia	158'31
Garage Control	&D. Roman Penna	443'75
Brunete	El mismo. Doña Francisca Fernandez.	356'25 71'87
	dia misma	137'50
Bustarviejo	D. Francisco Gonzalez.	227'50
August violo	Doña Juana Ferren	412'50 275
Cabanillas	La misma.  D. Lucas Esqueva.	152'48
Cabannas	/ Lat Milemo	46'75 395
Cadalso	D. Manuel Abad	50
1412 TETHER STAR	El mismo	100 q
Campo-Real	1 D. José Gomez Grávalos	258'94
Canencia	El mismo. D. Joaquin Egües.	OFFICE
Cattendia	CLA IIIISIIIU	273'75 282
0 1 2 2 2 2	D. Manuel Alfonsati	550
Carabanchel Alto	El mismo	556'67 547'55
2007	Clim initialities.	366'66
Carabaña	D. Miguel Besalduch	664'06
10.70		806 25 542 66
CS DA COLLEGE	La misma. D. Bernardo García Muro.	137'50
Cenicientos	TEA HIDSHIO	795 497
Comments.	Doña Victoria Revifrios	352'50
MAN STATE OF THE S	D. Julian Redondo	501'47 612'23
Chapineria	Doña Casilda Delgado	398'25
0.1	Lia misma,	147'36 298'25
BUT CONTACTOR	D. Angel Belvis	687°50
le 112	D. Automo Garcia.	200 687 <b>*</b> 50
Chinchon	Dona Felipa Benicia García	200
Till areas and		366'75 91'74
THE PERSONNEL	Dona Ana María Acuña La misma	366'75
Collado Villalba	1D. I caro Dricio	354'25
THE I SUBSECTION		1.100
Colmenarejo	D. Angel Pulgar	212,54 156,25
al and the second	D. Strait Golliez	
Chi - Memorieo	D. Toribio Carranza	275
10	El mismo	354'18 229'14
Colmenar Viejo	Doña Marta Sanz.	412'50
111	La misma.  Doña Dolores Madrid	433'34 183'33
ine	La misma	183'33 465'84
ORE THE STATE OF T	D. José Maria Lonez	785'90
El Molar	Doña Manuela Sauchez Adalid	1.946'84
A - I - I	\ La misma.	275 341
El Alamo	D. Braulio Frijillano	199'82
El Pardo	D. Elias José Gonzalez.	156'25
Fl Valley	El mismo	262'50 1.054'66
El Vellon	Doña Genoveva Diaz	89'50

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS PROFESORES,	IMPORTE de las liquidacio- nes.
nt of the the neutral than	D. Manual Forada	All any
Fresnedillas	D. Manuel Espada El mismo	61'24
The section of the section of	D. Tomás Gallego	68'75
atmonie - A militaria	El mismo José Antonio Garrido	51'57 218'57
Fuencarral	El mismo	300
	Doña Felisa Martin La misma	45'84 218'37
	Doña Angeles García	103'62
TOTAL AND STREET	D. Pio Hernandez.	103'12
Fuenlabrada	El mismo	206'25 103'12
r demadrada	El mismo	206'25
SECUL CONTRACTOR	Doña Josefa Castells	137'50
	( D. Victoriano Hernandez	206'25
Fuentidueña de Tajo	El mismo	309'37 206'25
AND RESTRICTIONS AND RESTRICTED BY	La misma	271
	D. Agustin Ramiro	* 58'56
Gascones	D. Juan García	62'50
	D. Damian del Amo	303 515'62
Guadalix	Doña Benita Quirós	197'90
NEED CONTRACTOR	La misma	275 275
Moraleja de Enmedio	D. Liborio Garcia El mismo	55 106'25
	1 D. Deimardo Ituiz	156'25
Meco	Doña María Navarro	104'50
ONTEN ASSESSED OF THE	( La misma. ( D. Pedro Béjar.	63'13
Manzanares el Real	El mismo	140'62
Manzanares er Rear		125'28 309'98
veloce contract	D. Felipe Orive	39'06
Moralzarzal	· El mismo	
Navacerrada	D. Epifanio Rodriguez	50'93
Navalafuente	/ Et mismo	78'50
	/ D. Rufino Diaz	309'25
WITE WATER TO THE	El mismo. D. Julian Martinez.	119'74 * 119'74
Navalcarnero	El mismo	309'25
ATE ATE ATE ATE ATE	Doña Basilisa de la Orden	114'60 69'43
The contractive	Doña María Isabel Rivante	13'86
Daducevela	D. Angel Chueca	1.285
Pedrezuela	') El mismo	210
Pelayos	D. Manuel Baraona.	218'75 275
The second section is	(D. Caladonio, Mingues	388'75
Perales de Tajuña	그 그 사람들은 그리다면 없어요? 그는 사람들은 사람들이 가지 않는데 그리다는 것이 없는데 그리다는 것이 없는데 그리다는 것이 없다면	157'50
Pezuela de la Torres	D. Mariano Rodriguez	234'36 101'56
UA control of	El mismo	243 75
Rascafría	Doña Pascuala Terada	137'50
TO ALL THE TOWN	D. Agustin Ramirez	
	D. Francisco García Prieto	406'25
Deblada da Chavala		PO 11/00
Robledo de Chavela	El mismo Doña Elisa Carlevaris. La misma.	339'81
Robregordo	. D. Manuel Villas	156'25
1	D. Francisco Rodriguez	43 75
The state of the s	El mismo. D. Ignacio Márcos.	156'25 24'36
Rozas de Puerto-Real	El mismo	13'25
nozas de l'uerto-near	El mismo	55'66
THE COLUMN TWO IS NOT THE PARTY.	D. Calixto Blanco	62'50
White and the same	Dona Juliana Sauchez	
Date of the second	El mismo	231'25
San Agustin	S.Doña Schastiana Jimenez	172'96
1971	(La misma	. 346
San Martin de Valdeig	16- D. Manuel Arcas	. 161
sias	· Doña Dionisia Herrador	. 138
San Sebastian de los E	Re-{ D. Basilio de Andrés	. 3/0
yes	Ta miema	91'6
milit were some	(D. Pedro Carteirg.	40.8
Classic Manta do la A	1. D Tomás Montes	. 46'8
Santa Maria de la A	A 15.1 m18(110)	
	Doña Cármen Sanchez	*
Sevilla la Nueva	D. Severo Sanchez	. 177'6
	D Julian Ruiz	. 338'4
Somosierra	El mismo	. 401
Titulcia	D. Francisco Alvarez	4687
(490), F	이 내용 살아가 있는데 있다면 하는데 하는데 하는데 이 사람들이 되었다면 하는데	1.0120
Torrejon de Ardoz	These Igahal Martinez	. 1.0010
and the same	(La misma D. Juan Malpartida	
Torrelodones	사람들은 사람들은 그는 것이 아름다는 생각이 되었다면 하면 가게 되었다면 하는데 하는데 하는데 하다 되었다.	. ,,168'1
/ Torremocha		

. AYUNTAMIENTOŞ.	Sur lan abone the constant better and a sur-	IMPORTE de las liquidacio- nes.
Valdaracete	D. Antonio Olivares	85
valdaracese	Doña Valentina Navarro	45
Valdeavero	. Doña Isabel Miguel	366'23
to conner, pinza de lo	D. Ildefonso Infante	204'05
in antessanto deracta	El mismo Doña Ramona Vazquez	281'25 84
Valdelaguna	\La misma	14'60
sugest sales .	Doña Isabel Miera	56'87
DESCRIPTION OF RECORDS	La misma	104'06
Valdeolmos	D. Mariano de Calas	206'24
Velille de San Antonio	(D. Lorenzo Soliveres	88'63
veima de Dan Antonio.	D. Lorenzo Soliveres.	115'62
of continuous languages	(D. José Benito de Madrid	426'76
things make the	El mismo. D. Matías Bravo.	84'08 324'37
Valdemoro	El mismo	449'05
evinos no anthy	Dona Benita Quiros	57'25
	La misma	38'12
Venturada		125
venturada	El mismo	255'85
	D. Gregorio del Amo,	383'45
Villamanrique de Tajo.	El mismo Doña Antonia Aspari	204'42 158'75
derechn, le ciente d	La misma	114'50
	D. Luis Gonzalez	303'42
Villamautilla	· · ) El mismo	51'25
Will and I le Canada	\ D. Felipe Rivas	199'25
Villanueva de la Cañada	/ Dona Mejandra do la Torre	143'75
the file same it would be	/ D. Francisco Rodrigo	82'81
Disc state and Hara	El mismo	206'25
. Heating the 2 control to	El mismo.	82'81 206'2
Villarejo de Salvanés	· Doña Angela Grande	137'50
List signification of common list	La misma	65 62
	Doña Eduvigis Monterroso	137'50
and the second	La misma. D. Juan Mallafré.	128'12
Anna and Anna and Anna and Anna	D. Juan Mallaire.	543'99 515'69
Villaverde	Doña Petra Nieto.	294'74
	La misma	275

Madrid 19 de Octubre de 1876.—Agustin Genon.

El mártes 24 del corriente tendrá gar, á las once de la mañana, en la planbaja de esta Administracion económia, casa llamada del Platero, la venta en ública subasta de los géneros que á connuacion se expresan, procedentes de oandono:

### Expediente núm. 19.

Lote núm. 1.º	Peset. cénts.
Sesenta piezas, su peso de 170 kilógramos con taras, tejidos de lana cruzados, llamados merinetes, uniendo en junto 3.434 metros, á 60 céntimos de peseta el metro	mod Lancon
Lote núm. 2.	471
Cincuenta y nueve piezas con peso de 167 kilógramos con	1204 11 12

2.026'80

1.451'50

718

#### idem, tejido dichoid. id. id., uniendo en junto 3.378 metros, á 60 céntimos de pese-

ta el metro......

Lote núm. 3.	
Cincuenta rollos con peso 290 kilógramos con tar tejidos de algodon, teñio llamados lustrinas ra das, uniendo en junto 2. metros, á 50 céntimos pesetas el metro	ras, los, ya- 903 s de

### Lote num. 4.

Veinticinco rollos con peso de
170 kilógramos con taras,
tejido dicho id. id.,
uniendo en junto 1.436 me-
tros, á 50 céntimos de pe-
seta el metro

## Lote núm. 5.

(	uarenta rollos con peso de	
	268 kilógramos con taras,	
	tejido dicho id. id., mi-	1
	diendo en junto 2.328 me-	De la
	tros, á 50 céntimos de pe-	1
	seta el metro	1.164

## Lote núm. 6.

Cincuenta piezas con peso de

	Pesets.	cénts.
152 kilógramos con taras, tejidos de algodon estam- pados, listados, midiendo en junto 1.497 metros, á 60	H ob i	la. S
céntimos de peseta el me-		or and

898'20

### tro..... Lote núm. 7.

22000 1010110. 1.	
Cincuenta piezas con peso de	
153 kilógramos con taras,	
tejido dicho id. id. id., mi-	
diendo en junto 1.474 me-	Charchon
tros, a 60 céntimos de pese-	884'40
ta el metro	004 40
TOTAL	9.203 30

Los expresados géneros se hallarán de manifiesto al público la vispera y dia del remate. Se exigirá para asistir á la subasta la cédula personal.

Madrid 20 de Octubre de 1876 .= Agustin Genon.

### D. Francisco Ramirez, Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de El Molar.

Hago saber que segun providencia del Sr. Juez municipal del mismo se venden en pública subasta los bienes inmuebles que les fueron embargados á los deudores por el empréstito de 175 millones de pe-setas y de todos los demas años econó-micos que resultasen adeudar hasta la celebracion del remate, segun lo ha resuelto la Administracion económica en 28 de Agosto del corriente año, el dia 1.º de Noviembre próximo entrante, y hora de las diez de su mañana, en el sitio de costumbre.

El primer remate tendrá lugar en dichodiay hora, ante el expresado Sr. Juez; cuyas fincas, segun la primera capitaliza-

cion, es como sigue: Número 30 de órden. Eugenio de Lama .- Tierra en las Eras de dos fanegas de primera: á S. Dehesa: líquido imponi-ble 20 pesetas; capitalizada en 666 pesetas 66 centimos.

Núm. 39. Juan de la Morena.—Una casa en la carretera, con la que linda: li-

quido impenible 30 pesetas; capitalizada

Núm. 31. Baldomero de Lama. - Otra idem Plazuela del Juego de Perota; derecha Pedro Ortega: líquido imponible 40 pesetas; capitalizada en 1.000. Núm. 43. Dionisio de la Morena.

Una fanega de primera clase: cerca en el Charcote: linda P. la carretera: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 666 pesetas 66 centimos.

Núm. 57. Deogracias Mingo (testa-mentaria).—Casa calle de Santa Maria: linda S. la calle: líquido imponible 25 pe-setas; capitalizada en 625. Núm. 72, Juan Pascual.—Cuatro fa-

negas de segunda en prado de Valdeca-bras: linda á S. camino del Canal: líquido

bras: linda á S. camino del Canal; líquido imponible 24 pesetas; capitalizada en 800.

Núm. 84. José de Frutos.—Viña en Valdearenas, seis aranzadas: linda M. camino de la Vírgen: líquido imponible 66 pesetas; capitalizada en 2.200.

Núm. 96. Tomás Vazquez.—Tres fanegas de segunda en Segovilla; linda á S. la vereda: líquido imponible 18 pesetas; capitalizada en 600.

Núm. 3. Estéban Acuado —Casa ca

Núm. 3. Estéban Aguado.-Casa calle del Embudo: á P. dicha calle: líquido imponible 9 pesetas; capitalizada en 225.

Núm. 4. Leoncio Alonso .- Casa calle del Embudo: linda á S. dicha calle: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada

Núm. 5. Márcos Alvarez.—Casa Ca-llejon sin salida: S. Isidro Gonzalez: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 125.

Núm. 6. Juan Aguado.—Casa calle del Embudo: P. dicha calle: líquido im-

ponible 5 pesetas; capitalizada en 125. Núm. 8. Mariano Aguado. — Casa calle de Mercuriales: S. Blas Martin: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 125.

Núm. 9. Augel Aguado.-Casa calle del Viento: S. la calle: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 125. Núm. 12. Francisco Balaña.—Casa

calle de las Heras; S. la calle; líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 125.

Núm. 15. Rafael Balaña.—Casa calle

del Pocito; S. Don José Junco: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 125. Núm. 25. Pedro Caños.—Casa calle del Embudo: S. Jacobo Gonzalez: líquido

imponible 5 pesetas; capitalizada en 125. Núm. 22. José Cruzado.—Casa calle

del Pocito: M. Valentin Arsaten: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 125. Núm. 27. Cándido Díez.—Casa calle del Embudo: S. la calle: líquido imponi-

ble 5 pesetas; capitalizada en 125. Núm. 30. Basilio Daganzo.—Casa calle de Santa María: S. dicha calle: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada

Núm. 35. Simona Felipe.—Casa calle del Pocito: S. Ambrosio Ramal: líquido

imponible 5 pesetas; capitalizada en 125. Núm. 36. Aniceto de Frutos — Casa calle del Remolino: M. Víctor Ruiz: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada

Núm. 37. Angel de Frutos.—Cerca en Alameda, de cuatro celemines de primera: M. Cañada: líquido imponible 3 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 100

Núm. 40. Benito de Frutos.-Casa Travesia de Santa Maria: M. la calle: liquido imponible 5 pesetas; capitalizada

Num. 47. Víctor Fernandez.—Casa calle del Embudo: S. Miguel de José: líquide impenible 5 pesetas; capitalizada

Núm. 55. Celedonio Guzman.—Casa calle de Santa María: P. la calle: líquido

imponible 5 pesetas; capitalizada en 125. Núm. 56. Genaro Guzman. — Casa calle del Pozo de la Ventanilla: S. Olara Diaz: líquido imponible 5 pesetas; capita-

lizada en 125. Núm. 60. Balbino Gonzalez.—Casa calle de la Amargura: P. la calle: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 125.
Núm. 69. Eugenia Gonzalez.—Tierra en Vala

en Valdeolmos, de una fanega y seis cele-mines de segunda: S. y M. José Sanz: líquido imponible 9 pesetas; capitalizada en 300.

Núm. 72. Miguel Chinchon Tierra en Alamos Blancos, de una fanega y tres celemines de segunda: N. Vicente Nieto: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 75. Sotero Yuste.—Viña en Fuente de la Teja Saranzada: S. José Junco: líquido imponible 17 pesetas; ca-pitalizada en 566 pesetas 66 céntimos. Núm. 81. Mariano Iglesias Ortega.— Casa plaza de Palacio: S. Blas Felipe: lí-

quido imponible 5 pesetas; capitalizada

en 125. Núm. 87. Gregorio Iglesias.—Casa calle de Mercuriales: S. Pedro Frutos: Iíquido imponible 5 pesetas; capitalizada

Núm. 89. Basilio Yuste.—Viña bar-ranco del Cerro, de 200 cepas de segunda: líquido imponible 5 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 166 pesetas 82

Núm. 92. Francisco Iglesias. - Cerca en la Cerquilla, de seis celemines de primera: S. dicha calle: líquido imponible 5 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 166 pesetas 82 céntimos.

Núm. 93. Domingo Yuste.-Casa ca+ lle de la Fuente: M. la calle: líquido im-

ponible 5 pesetas; capitalizada en 125. Núm. 96. Juan de José.—Casa calle Cerquilla: S. Francisco Morena: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 500. Núm. 105. María Lopez.—Casa calle

de Remolinos: S. Mariano Aguado: líquido imponible 63 pesetas; capitalizada

Núm. 106. Antonio de la Morena.-Casa calle Real: M. Juliana Moreno: liquido imponible 30 pesetas; capitalizada

Núm. 107. Toribio Martin. Tierra Peña de la Mision: S. José Junco: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 115. Pascual Moreno. - Casa calle Embudo: S. y P. Pedro Sanz: lfquido imponible 5 pesetas; capitalizada

Núm. 118. Raimundo Martin.—Tierra en Valdearenas 200 cepas: M. Pedro Sanz: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 166 pesetas 60 céntimos. Núm. 120. Manuel de Mingo.—Casa

calle de las Eras: S. Gregoria Martin: líquido imponible 75 pesetas; capitaliza-da en 1.875.

Núm. 128. Pedro Martin Mingo .-Cerca en las Charcas, de seis celemines de primera: S. Moreno Mingo: líquido imponible 5 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 166 pesetas 82 céntimos.

Núm. 121. Pedro de Mingo.—Casa calle Real: S. la calle: líquido imponible 40 pesetas; capitalizada en 1.000.

Núm. 129. Tomasa de la Morena.-Casa calle de Remolinos: S. la calle: lfquido imponible 16 pesetas; capitalizada

Núm. 130. Crisanta Martin. - Casa calle Embudo, S. la calle: líquido imponible 16 pesetas, capitalizada en 400.

Núm. 131. Manuel Moreno Sebas-tian.—Tierra arroyo de Barbotoso, una fanega seis celemines de segunda: líquido imponible 9 pesetas; capitalizada en 300.

Núm. 134. Manuel de Mingo Yuste.— Casa calle Embudo: S. dicha calle: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada

Núm. 137. Apolinar de la Morena,-Casa calle del Paraiso, S. Isidro Gonzalez: líquido imponible 27 pesetas; capita-

lizada en 675.

Núm. 138. Tomasa Mingo.—Casa calle Mercuriales: S. Gregorio Iglesias: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada

Núm. 139. Rufino de la Morena Yuste.-Tierra en Tres Caminos, de dos fanegas de segunda: S. camino: líquido imponible 12 pesetas; capitalizada en 400.

Núm. 142. Lorenzo de la Morena.— Viña arroyo de Morenillo, de 200 cepas: líquido imponible 10 pesetas; capitaliza-

da en 333 pesetas 33 céntimos. Núm. 158. Francisco Martin.—Tierra arroyo del Pobo, de tres fanegas de segunda: M. vereda: líquido imponible

15 pesetas; capitalizada en 375. Núm. 143. Jerónimo de la Morena.-Casa plaza del Juego de Pelota: S. José Junco: líquido imponible 39 pesetas; ca-

pitalizada en 975.

Num. 148. Eleuterio Moreno.—Tierra en Parador, de una fanega y seis celemines de segunda: S. la carretera: líquido imponible 9 pesetas; capitalizada

Núm. 149. Miguel Moreno.-Viña en Fuente Cardeña, de 500 cepas: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 152. Deogracias Mingo.—Viña en Dehesillas, de 200 cepas: M. arroyo; líquido imponible 10 pesetas; capitaliza-

da en 333 pesetas 33 centimos, Núm. 156. Santiago Moreno.—Cerca en el Charcote, de seis celemines de primera; P. la carretera: líquido imponible

5 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 166 pesetas 83 céntimos.

Num. 159. Ana María Martin.—Tierra en Valdecalera, de una fanega y seis celemines de segunda: P. Prado: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 333 pesetas 50 céntimos.

Núm. 161. Lucio de Mingo. — Casa calle Real: S. y M. Félix Morena: líquido

imponible 18 pesetas; capitalizada en 450. Núm. 163. Antonio, Mingo. —Otra, calle de la Carnicería: P. la calle: liquido imponible 72 pesetas; capitalizada

Núm. 181. Olalla Nogales. — Casa calle Amargura: S. Policarpo Valle: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada

Num. 182. Manuel Nieto. - Casa calle Amargura: S. Mariano Mingo: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750.

Núm. 187. Juana Ortiz.—Casa calle de la Fuente: S. Domingo Yuste: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 500. Núm. 190. Gabriel Pascual (herede-ros). —Casa calle del Remolino: M. la

calle: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 750. Núm. 193. Manuel Pajares. — Casa

calle del Embudo: S. Don José Juan: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada

Núm. 204. Saturnino Pascual.—Casa

Núm. 204. Saturnino Pascual, —Casa calle de Canales: N. la Teresa: líquido imponible 27 pesetas; capitalizada en 675. Núm. 210. Deogracias Pascual, —Casa calle del Remolino: S. la calle: líquido imponible 27 pesetas; capitalizada en 675. Núm. 213. Petra Ruiz. —Casa calle de Canales: S. Juan Pascual: líquido imponible 36 resetas; capitalizada en 900.

nible 36 pesetas; capitalizada en 900 Núm. 214. Ambrosio Ramal.—Casa calle del Pocito: S. Alejandro Pascual; líquido imponible 10 pesetas; capitalizada

Núm. 215. Antonio Ruiz.—Casa calle del Embudo: linda P. la calle: líquido im-

ponible 26 pesetas; capitalizada en 650. Núm. 216. Víctor Ruiz (menor).— Viña camino del Cerro, de 200 cepas: P. camino: líquido imponible 10 pesetas; ca pitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 223. Ana de la Serna.—Casa calle del Charcote: P. la calle: líquido impouible 30 pesetas; capitalizada en 750. Núm. 226. Juana Sebastian.—Tierra

arroyo de Morenillo, de una fanega de segunda: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 227. Cirilo Sebastian.—Casa calle del Remolino: S. Luis Frutos: lí-

quido imponible 63 pesetas; capitalizada

Núm. 229. Pedro Sanz.—Viña en dehesa de Cebajo, de 400 cepas: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 231. Eugenio Sebastian .-- Casa calle de la Amargura; S. Mariano Mingo: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada

Núm. 235. Fernando Sanz. — Casa-calle de la Fuente: M. dicha calle: líquido imponible 25 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 625 pesetas 18 céntimos.

Núm. 241. Eusebio Tavira. - Casa calle del Cerrillo: M. Gregorio Lopez: lí-quido imponible 27 pesetas; capitalizada

en 675. Núm. 242. Dionisia Tavira. — Casa calle del Embudo: S. Estéban Daganzo: líquido imponible 21 pesetas; capitaliza-

Núm, 243. Nicolás Vazquez.—Tierra

en los Ardales, de cuatro fanegas de segunda: P. camino: líquido imponible 23 pesetas; capitalizada en 766 pesetas 66

Núm, 244. Pedro del Valle Neira.— Casa calle de Cantarranas: P. la calle: íquido imponible 30 pesetas; capitaliza-

Núm. 246. Nicolás Valcárcel.—Casa calle de las Eras: S. Francisco Gabriel: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada

Núm. 247. Policarpo del Valle.—Casa calle Real: S. Basilio Yuste: líquido impónible 21 pesetas; capitalizada en 525. Núm. 250. Fermina del Valle.—Viña

en dehesa de Abajo, 200 cepas: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 166 pesetas 66 centimos.

Núm. 252. Martina del Valle.—Casa calle de la Fuente: S. Micaela Pascual: líquido imponible 20 pesetas; capitaliza-

Núm. 254. Eugenio del Valle. - Viña en Hoya de la Peña, de 400 cepas: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos

Num, 256. Juan Ariza.—Viña en la Ambiadera, de 50 cepas de segunda: líquido imponible 3 pesetas; capitalizada

Núra. 258. Ignacio Asenjo.—Viña en la Tabla, de seis celemines de segunda: líquido imponible 3 pesetas; capitalizada

Núm. 266. Maria Cruz de Diego,-Tierra en Hoya de Ibañez, de dos fanegas de segunda: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 166 pesetas 66 cén-

Núm. 278. Blas Gabriel.—Viña en Montesinos, de 200 cepas de segunda: líquido imponible 2 pesetas; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos

Núm. 279 Gregorio/García. Viña en Debesa de Abajo, de 300 cepas: M. J. Junco: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 233 pesetas 50 céntimos.

Núm. 280. Laureano García.—Viña en Valdearenas, de 400 cepas: líquido imponible 4 pesetas; capitalizada en 133 pesotas 33 centimos.

Núm. 284. Urbano García.—Viña en Valdearenas, de 200 cepas: linda camino: líquido imponible una peseta; capitalizada en 33 pesetas 33 centimos.

Núm. 287. Frutos Gonzalez.—Tierra en Morenillo, de dos fanegas y seis celemines de segunda: S. camino: líquido imponible 12 pesetas; capitalizada en 400.

Núm. 291. Juan Gonzalez Martin.— Viña en Montesinos, de 50 cepas: líquido imponible una peseta; capitalizada en 33 pesetas 33 céntimos.

Núm. 293. Maximino Gonzalez. — Viña en Ambladera, de 150 cepas: líquido imponible una peseta; capitalizada en 33 pesetas 33 céntimos.

Núm. 296. Julian Gonzalez. — Viña en Valdearenas, de 200 cepas: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 166pesetas 66 céntimos.

Núm. 303. Rufino Gonzalez. - Viña en Dehesa de Abajo, de 60 cepas: líquido imponible una peseta; capitalizada en 33 pesetas 33 centimos.

Núm. 304. Felipe Gonzalez. — Viña en el mismo sitio, de 80 cepas de segunda: líquido imponible una peseta; capitalizada en 33 pesetas 33 ce

Núm. 305. Eusebio Heras.—Viña en Dehesillas, de 100 cepas de segunda: líquido imponible una peseta; capitalizada

en 33 pesetas 33 céntimos. Núm. 306. Eugenio Heras.—Viña en la Ermita, de 400 cepas: S. vereda: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 centimos.

Núm. 318. Julian Chinchon. - Viña en Castillejo, de 200 cepas: N. Isidoro: líquido imponible una peseta; capitalizada en 33 pesetas 33 céntimos.

Núm. 324. Antonio Martin. - Tierra en Valconejos, de cinco fanegas de tercera: linda Simon Vazquez: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 500.

Núm. 328. Cárlos Martin.—Tierra en

los Llanos, de una fanega de tercera: líquido imponible 2 pesetas; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 330. Isidoro Martin.-Viña en

Segoviela, de cuatro fanegas de segunda: líquido imponible 12 pesetas; capitalizada en 400.

Núm. 331. Siro Moreno. — Tierra en la Casilla, de seis celemines de primera: M. el arroyo: líquido imponible 10 pese-tas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 335. Máximo Muñoz.—Viña en la Tabla, de 200 cepas de segunda: líquido imponible 4 pesetas; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 336. Saturnino Nicolás.—Casa calle de la Lobera: linda á S. dicha calle: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 347. Nicanora Ruiz.-Viña en la Hoya de Ibañez, de 400 cepas: líquido imponible 7 pesetas; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 348. Leon Ruiz.—Viña en Val-dearenas, de 300 cepas de primera: líquido imponible 6 pesetas; capitalizada

Núm. 346. Leon Rojo.-Viña en Portillo Luengo, de 200 cepas: M. Leon Pajares: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 350. Remigio Romano.—Viña en Valdearenas, de 200 cepas: N. Anto-

nio Aledo: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 166 pesetas 66 centimos.

Núm. 355. Julian Sanz.—Viña dehesa de Cebajo, de 200 cepas de primera: líquido imponible 4 pesetas; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 357. Agustin Sanz.—Viña en Montesinos, de 300 cepas: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 367. Ignacio Serna.—Viña ca-mino de la Vírgen, de 100 cepas: N. J. Pascual: líquido imponible 6 pesetas; ca-

pitalizada en 200.

Núm. 369. María Sanz.—Viña en Fuente Cárdena, 500 cepas: P. arroyo: líquido imponible 8 pesetas; capitalizada en 266 pesetas 66 centimos.

Núm. 3. Andrés Alcalde.—Casa calle de Canales: M. y P. Alfonso Niete: lf-quido imponible 20 pesetas; capitalizada

Núm. 145. Gregorio Moreno.—Casa calle del Embudo: linda S. y N. la calle: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada

Lo que se anuncia al público por si álguien quisiera interesarse, lo mismo que los deudores, que pueden satisfacer el pago de sus cuotas y recargos ántes de verificar dicho acto; advirtiendo que las posturas se arreglarán á lo que dispone el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

El Molar 10 de Octubre de 1876.-El Juez municipal, Estéban Ortega. El Comisionado, Francisco Ramírez.

## Administracion Central.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 293 DE ÓRDEN.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos proce-dentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si o por persona autorizada al acudir por si o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO	alconolog de la latera
de salida de las liquida- ciones.	INTERESADOS.
POLITY VI. Set	Provincia de Madrid.
119 913	Dona Julia Blanco y Morillo.

Madrid 12 de Octubre de 1876 .-V.º B.º=El Director general, Presidente, Maldonado.-El Secretario, por orden, Eduardo Alvarez Quiñones.

#### Audiencia de Madrid

nente Cardeita, de 5700 cemes: En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real de-creto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 19 de Octubre de 1876.-Pedro Riera y Rovis, Secretario.

## Providencias Judiciales.

### AUDIENCIAS TERRITORIALES

### fru. 181. Olaha Negales. American . Madrid. : mirround.

Copia certificada. - «Sentencia. - Número 109 .- En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1876:

Vistos los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ante Nós han pendido y penden á virtud de apela-cion, seguidos entre partes, de la una, el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, en nombre y representacion de D. Manuel Hortelano y Pinto, en concepto de marido de Doña Brígida Galvan y como curador ad litem de su hermana Doña Luisa Galvan, herederas de su madre Doña Josefa-Rodriguez Casasola, y de la otra los estrados del Tribunal, representando á D. Silverio Lopez Larrainza y á D. Pedro Galvan, padre de los demandantes, sobre tercería de dominio:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 25 de Enero de 1875 dictó el referido Juez de primera instancia del distrito de la Latina:

Resultando además que notificada di-cha sentencia en la forma que la ley establece, en tiempo interpuso apelacion de ella la representacion de D. Manuel Hortelano y consorte, y habiendo sido admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron originales los autos á esta Superioridad, donde se ha sustanciado la che de con experioridad. alzada con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Magistrado Ponente en los mismos D. José Rodriguez Calero; y Aceptando igualmente los conside-

randos y citas legales de dicha sentencia; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, sin hacer expresa imposicion de las costas de esta instancia, en cuanto por ella se absolvió á D. Silverio Lopez Larrainza y á D. Pedro Galvan y Vegas de la demanda contra ellos deducida por D. Manuel Hortelano y Pinto, como marido de Doña Brigida Galvan y Rodriguez y curador ad litem de su hermana política Doña Luisa Galvan y Rodriguez, y no hizo expresa imposicion de costas, reservando además como reservamos á los demandantes y hoy apelantes las acciones y derechos de que se consideren asistidos para que puedan utilizarlos en la vía y forma que vieren convenirles con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletin oficial, de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Antonio María de Prida. = José Rodriguez Calero .= Patricio Gonzalez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Rodriguez Calero, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Su-perior Tribunal en Madrid á 5 de Octu-

bre de 1876, de que certifico .- Licenciado Trifino Gamazo.»

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario.

Y para que conste y unir al rollo de Sala pongo la presente que firmo eu Madrid à 5 de Octubre de 1876.—V. B. — Prida.—Licenciado Trifino Gamazo.

Corresponde à la letra con la que se balla panda à los autos de su recons

halla unida á los autos de su razon.

Y para que conste y pueda tener lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun está mandado, extiendo la presente que firmo en Madrid á 16 de Octubre de 1876.—Licenciado Trifino Ga-Nom. 80. Rudlio Yusto. Vina Lozam

JUZGANOS DE PRIMERA INSTANCA

### week caritalizada en 166 pesenta 85 Alcala de Henares. 2000 fin

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en el mes de Noviembre del año último han sido hallados por Fernando Gomez de la Encina, en un parador hundido que hay entre la Alameda y el puente de Viveros, en termino de Barajas, siete camisas blancas de algodon, tres puños, seis cuellos, un pañuelo de hierbas á cuadros y dos toallas, sin que se sepa á quién per-tenezcan, lo cual se hace público por medio de este anuncio para que aquel que las hubiere dejado en dicho sitio y le correspondan comparezca á justificarlo en las diligencias que se instruyen en este juzgado en término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; apercibido que de no verificarlo dentro de di-cho término, transcurrido que sea se

acordará lo demas que proceda.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de
Octubre de 1876.—V.º B.º—Jacinto Valentin.-El Escribano actuario, Hilario de la Riva. ·

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que el dia 12 de los corrientes fué hallado muerto á consecuencia del disparo de un revolver, en una alcantarilla del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, en término de Vallecas, un hombre que por la cédula personal que le fué hallada se cree sea Faustino Hernandez Lopez, natural de Valencia, de 30 años de edad, de oficio fundidor, el cual estaba vestido con las ropas que se expresan á esta continuacion; y en su virtud excito á todas las personas que puedan dar alguna noticia sobre la causa de la muerte de dicho sujeto comparezcan á manifestarlo á este Juzgado, por así convenir á la recta Administración de justi-

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Octubre de 1876 .- Jacinto Valentin .- El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Ropas que vestia.

Cazadora de paño negro, sembrero hongo negro, pantalon patencur negro alistado, chaleco de lana oscuro, corbata de las llamadas pañuelos, calzoncillos blancos de algodon, camisa de algodon con rayas, botinas de becerro negro en mediano uso.

### Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hilario Reigosa y Bustamante, hijo de Pedro y de Bárbara, de 24 años, soltero, impresor, natural y vecino de Madrid, que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Isabel, núm. 8, cuarto tercero, cuyas señas personales no constan, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con otro se le sigue sobre lesiones à Manuel de Guinzo, por la cual se halla en libertad provisional y compren-dido en el caso tercero del art. 129 de la Ley de Enjuiciamento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio

á que hubiere lugar con arreglo á la men-

cionada ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á to-das las Autoridades civiles y militares y demas agentes y funcionarios de policía judicial proceder á la busca y captura del procesado, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita, llama y em-plaza del mismo modo a D. Nemesio Mar-tinez Cano, vecino de Madrid, de 37 años, casado, que ha vivido en la calle de las Tabernillas, núm. 17, cuarto tienda, con establecimiento de bebidas, cerrado de órden superior, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este mismo Juzgado dentro de los referidos nueve dias á fin de oir cierto requerimiento comofiador personal que se constituyó de dicho procesado; bajo apercibimiento tambien de pararle en otro caso el perjuicio que ha-

Dado en Getafe á 12 de Octubre de 1876.-Félix de Prat.-Por su mandado,

Gregorio Guijarro.

## Administracion Municipal.

# HEAVINTAMIENTOS ALEMENTALINA

### Arroyomolines.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de invierno del Prado boyal de esta villa para 200 cabezas lanares y tipo de 300 pesetas, se señala para la segunda el dia 2 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial de la misma, con sujecion al mismo tipo y con-

Arroyomolinos 18 de Octubre de 1876 .= El Alcalde, Santiago Martin.

### Cercedilla.

El domingo 19 de Noviembre próximo, en la casa Ayuntamiento, desde las doce del dia en adelante y con la competente autorizacion, tendra efecto la subasta para la corta de 2.000 pinos concedidos á este venidario para la próxima invernada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del

Lo que se anuncia llamando licitado-

Cercedilla 17 de Octubre de 1876.=El Alcalde, Felipe Rubio.

### Chozas de la Sierra.

Previa autorizacion superior se saca á pública subasta las leñas de roble bajo de la Mata del Molino de la dehesa boyal de este término, y para su remate se ha señalado el dia 16 de Noviembre, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Chozas de la Sierra 16 de Octubre de

1876 .- El Alcalde, Julian Burgueño.

## El Alamo.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa para su disfrute con ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para su remate se ha señalado el dia 1.º de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales. Lo que se anuncia al público convo-

cando licitadores. El Alamo 16 de Octubre de 1876.=El

#### Alcalde, José Benito y Orgaz. Willaverde.

Se subastan los pastos de invierno del prado de Abajo de esta villa por el tiempo y bajo las condiciones que expresa el pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y bajo el tipo de 500 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en los dias 29 del corriente y 5 del próximo Noviembre en la Casa Consistorial á las doce de su mañana.

Villaverde 18 de Octubre de 1876 .= El Alcalde, Juan Laborda.

MADRID: 1876. —Oficina tipográfica del Hospicio.